



RESOLUCION N. 02022

“POR LA CUAL SE REVOCA EL AUTO 1193 DEL 30 DE MAYO DE 2017 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018, las delegadas por la Resolución 1466 de 2018 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 4 de agosto de 2008, se realizó ante la Secretaría Distrital de Ambiente, la inscripción del libro de operaciones de la empresa forestal **MADERAS Y TRIPLEZ A F**, ubicada en la Carrera 74 A No. 69 A-77 y cuyo propietario es el señor **JESUS ANTONIO ARIZA GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 13.790.837, asignándole la carpeta 2241. Mediante instructivo para diligenciamiento del libro de operaciones se estableció la obligación de reportar los movimientos del mismo mensualmente.

El 13 de enero de 2015, fueron presentados ante la entidad, los reportes del libro de operaciones por parte de la empresa forestal **MADERAS Y TRIPLEZ A F**, mediante radicados 2015ER03342 el formulario para la relación de movimientos del libro de operaciones y mediante radicado 2015ER03341 el formulario para la relación de salvoconductos y facturas, correspondientes al periodo 01 al 31 de octubre de 2014.

Con el formulario de relación de salvoconductos y/o facturas con radicado 2015ER03341 del 13 de enero de 2015, fue presentado un (01) salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica para amparar la procedencia de las maderas que ingresó al establecimiento en el periodo reportado.

Profesionales del Grupo Técnico de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna, área de Flora e Industria de Madera, procedieron a realizar la revisión de los reportes del libro de operaciones de la empresa forestal **MADERAS Y TRIPLEZ A F**, con el fin de realizar la evaluación técnica de la información y la documentación radicada, encontrando inconsistencias en el salvoconducto 1263828 emitido presuntamente por la Corporación Autónoma Regional de Santander, anexo al



radicado 2015ER03341, presentado para amparar el ingreso al libro de operaciones de veinte (20) metros cúbicos de madera de la especie Cedro (Cedella odorata).

Conforme a lo relacionado en el formulario para la relación de movimientos del libro de operaciones con radicado 2015ER03342, este no cumple con las características de papel de seguridad dispuestas en el artículo 4° del Decreto 438 de 2001, puesto que tiene información alterada con respecto a la copia de salvoconducto original. Con el fin de verificar la información del documento en mención, se solicitó a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER (CAS), mediante radicado 2015EE121749 de 07/07/2015, la segunda copia del salvoconducto No. 1263828.

En respuesta del 09 de marzo de 2015, la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER (CAS), allega a la Secretaría, mediante radicado 2015ER38891, un oficio en el cual informa que la información del salvoconducto No. 1263828, no coincide con la información contenida en el salvoconducto que la CAS expidió, tiene la información alterada con respecto a la copia del salvoconducto original.

Una vez analizada la respuesta enviada por la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER (CAS), el grupo técnico de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna, emitió el Concepto Técnico 00469 del 12 de febrero de 2016, indicando que: *“teniendo en cuenta que el salvoconducto No. 1263828 expedido por la CAS no cumple con las características de papel de seguridad dispuestas en el artículo 4° del Decreto 438 de 2001 y la información contenida en el salvoconducto no es concordante con la del salvoconducto que expidió la CAS, se concluyó que dicha información fue alterada con respecto de la copia del salvoconducto original.”*

Que mediante **Auto 1193 del 30 de mayo de 2017**, se inició proceso sancionatorio en contra de la empresa forestal **MADERAS Y TRIPLEX A F.** en los siguientes términos:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de empresa forestal ARIZA GOMEZ JESUS ANTONIO “MADERAS Y TRIPLEX A F”, identificada con NIT 13790837 ubicada en la Carrera 74 A No. 69 A – 77 y cuyo propietario/representante legal es el señor JESUS ANTONIO ARIZA GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 13.790.837, o quien haga sus veces con el fin de verificar la presunta infracción a las normas ambientales, por no cumplir con la obligación de abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto”, y exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos.

Que una vez verificado el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio - RUES, se pudo establecer que la empresa forestal, **MADERAS Y TRIPLEX A F** identificada con matrícula mercantil 01810393 del 16 de junio de 2008, es un establecimiento de comercio, y por tanto, debe entenderse que el mismo solo constituye el conjunto de bienes organizados por el comerciante para realizar su actividad económica. En consecuencia, dicho establecimiento carece de personería jurídica y no es sujeto de adquirir derechos y contraer obligaciones, toda



vez que aquellos, solo están en cabeza de quien ostenta la calidad de propietario del establecimiento, para el caso que nos ocupa el señor **JESUS ANTONIO ARIZA GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 13.790.837 es el propietario del establecimiento **MADERAS Y TRIPLEX A F.**

Por lo anterior, esta Entidad, analizará la procedencia de ordenar la revocatoria del **Auto 1193 del 30 de mayo de 2017.**

II. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 2° del artículo 1° de la Resolución 1466 de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios”*.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 121 de la Constitución Política de Colombia, en relación con la legalidad de las actuaciones estatales adelantadas por autoridades igualmente estatales, pero sin competencia para el ejercicio de las mismas señala que:

“...Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley...”.

Que, en este orden de ideas, el acto proferido sin apego a la ley, soporta un vicio de ilegalidad y en este sentido será susceptible de ser retirado del mundo jurídico en sede administrativa o en sede lo contencioso administrativo, ya sea por vía de revocatoria, simple nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho. Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, esta administración debe buscar el cumplimiento de los fines estatales y en consecuencia, la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales, desarrollando los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad,



imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que la existencia del acto administrativo está relacionada con la voluntad de la administración, la cual se manifiesta a través de una decisión específica. El acto administrativo existe desde el instante que es producido por la administración y lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, situación que va de la mano con su eficacia. La existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se presenta, en términos generales, desde el momento mismo de su expedición, condicionada a la publicación o notificación del acto, según sea su carácter general o particular.

Que los actos administrativos expedidos por la Secretaría Distrital de Ambiente, (resoluciones, autos, permisos, licencias, multas, etc.) gozan de presunción de legalidad, lo que significa que se encuentran ajustadas a derecho, mientras que los jueces competentes no declaren lo contrario.

Que, en consecuencia, dichos acto administrativos empiezan a producir sus efectos, una vez que se hallen legalmente notificadas o ejecutoriadas, sin necesidad de fallo judicial acerca de su legalidad.

Que de conformidad con el Artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), "*...Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. **Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.**
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona"*

Que en razón de lo anterior, como bien lo determina la ley, el funcionario competente para revocar el **Auto 1193 del 30 de mayo de 2017**, es el mismo funcionario que expidió dicho acto administrativo.

Que ahora bien, la Revocatoria Directa responde a un mecanismo adicional de control de legalidad tendiente a excluir del ordenamiento aquellas decisiones administrativas que adolezcan de alguna de las causales previstas en el Artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular. Que a través de esta figura jurídica la administración de



oficio o a petición de parte puede dejar sin efecto sus propios actos ya sea de manera total o parcial, cuando vea que en el acto administrativo se dan las causales previstas, artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Que en el caso que nos ocupa, se tiene que el **Auto 1193 del 30 de mayo de 2017**, encuadraría dentro de la causal primera del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en consecuencia, exige de parte de la administración un pronunciamiento que evite que el acto administrativo vaya en contravía de la ley. Que el Estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer "seguridad jurídica" al ejercer su "poder" político, jurídico y legislativo.

Que la seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno. Que la seguridad jurídica es la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegará a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación.

Por tanto, las autoridades sólo pueden hacer aquello que esté permitido por la ley -de manera que no pueden crear formas jurídicas-, al paso que los particulares pueden hacer todo aquello que no esté prohibido legalmente. Mientras en el Estado de Derecho el particular es creativo, las autoridades sólo son aplicativas. (Corte Constitucional, Sentencia C-227 de 1994).

Que así las cosas, la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular, tiene como fin el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona de que se le garanticen sus derechos y no se le cause agravio injustificado alguno. Por lo tanto, es deber de la administración retirar sus propios actos cuando opere alguna de las causales contempladas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

IV. DEL CASO EN CONCRETO

El Artículo 515 del Código de Comercio establece:

"Se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales".

Conforme lo anterior, se debe entender que el establecimiento de comercio constituye el conjunto de bienes organizados por el empresario o comerciante para desarrollar su actividad económica,



y como quiera que el establecimiento de comercio es un bien mercantil. deberá corresponder a una persona natural o jurídica su titularidad, tal y como ha sido expuesto doctrinalmente por la Cámara de Comercio de Bogotá de la siguiente manera: *“De acuerdo con lo expuesto no podemos decir que el establecimiento de comercio sea la prolongación de una sociedad legalmente constituida; analizando los artículos 25 y 515 del Código de Comercio es claro advertir que el legislador diferencia la noción de empresa como actividad económica organizada y la del establecimiento de comercio como el medio para realizar dicha actividad, no lo considera como un sujeto de derechos, sino que lo califica como un bien que pertenece a un comerciante y es él quien adquiere los derechos y responde por las obligaciones y no el establecimiento de comercio¹.*

Que en este orden de ideas, y en aras de garantizar la seguridad jurídica, esta Secretaría, considera que los fundamentos facticos y jurídicos indicados con precedencia, son suficientes para revocar el acto administrativo iniciado mediante **Auto 1193 del 30 de mayo de 2017**, toda vez que la actuación administrativa se inició en contra del establecimiento **MADERAS Y TRIPLEX A F.** el cual que carece de personería jurídica y no es sujeto de adquirir derechos y obligaciones.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes, el **Auto 1193 del 30 de mayo de 2017**, proferido por la Secretaría Distrital de Ambiente, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR El contenido del presente auto al señor **JESUS ANTONIO ARIZA GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 13.790.837, en calidad de propietario del establecimiento **MADERAS Y TRIPLEX A F**, ubicado en la Carrera 74 A No. 69 A – 77 y de conformidad con lo previsto en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín ambiental. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

¹ Cámara de Comercio de Bogotá, oficio No. 11557 del 21 de agosto de 1991, en Doctrina Mercantil de 1991, pág.62.



ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de junio del año 2018

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

YURANY FINO CALVO	C.C:	1022927062	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180377 DE 2018	FECHA EJECUCION:	18/04/2018
-------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

YURANY FINO CALVO	C.C:	1022927062	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180377 DE 2018	FECHA EJECUCION:	20/04/2018
BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C:	23690977	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180596 DE 2018	FECHA EJECUCION:	20/04/2018
CLAUDIA TERESA GONZALEZ DELGADO	C.C:	52171961	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180520 DE 2018	FECHA EJECUCION:	20/04/2018
BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C:	23690977	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180596 DE 2018	FECHA EJECUCION:	28/06/2018

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/06/2018
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

SDA-08-2016-594